



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125708-1

"C. M. L. c/ Sucesores de J. C. G. s/ Acciones
de Reclamación de Filiación"

C. 125.708

Suprema Corte de Justicia:

I. La magistrada a cargo del Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de Junín, en el marco del juicio de filiación promovido por M. L. C. contra los sucesores del señor J. C. G. -señores J. C. G. (h) y J. L. G.-, con el objeto de dilucidar si su progenitor fallecido, señor J. C. C., es hijo biológico del padre de los demandados decidió rechazar, por extemporánea, la excepción de falta de legitimación activa opuesta por los accionados y dispuso, en consecuencia, llevar a cabo la prueba pericial peticionada por la actora -extracciones de muestras de sangre- a los fines de poder realizar el análisis comparativo de ADN entre la requirente y los hijos del pretense abuelo paterno (v. resolución de fecha 06-IX-2021).

Apelada dicha decisión por los legitimados pasivos arriba nombrados, llegó el turno de pronunciarse a la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental cuyos jueces integrantes resolvieron revocar el resolutorio impugnado y declarar inadmisibles las pretensiones filiatorias ventiladas en las presentes actuaciones (v. sentencia digital de 15-III-2022).

Para decidir en el sentido apuntado, señaló de inicio la alzada que la acción incoada interesa al orden público en tanto incide en el estado de familia de las personas, circunstancia que impone acometer el análisis de los presupuestos a los que se subordina su admisibilidad con la cautela debida.

Sobre la base de esa premisa, partió por indicar que de conformidad al juego armónico de los arts. 713 y 582 del Código Civil y Comercial de la Nación las acciones de estado de familia son de inherencia personal y, por ende, no pueden ser ejercidas por vía de subrogación. Sólo se transmiten por causa de muerte, prosiguió, en los casos que la ley establece y los herederos pueden continuar la iniciada por el hijo o entablarla si éste hubiese muerto en la menor edad o siendo persona incapaz. Si este último fallece antes de transcurrir un año computado desde que alcanzó la mayor edad o la plena capacidad, o durante el primer año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción

corresponde a sus herederos por todo el tiempo que falte para completar dichos plazos.

Así descrito el escenario legal dentro del cual debía dilucidarse el esclarecimiento de la legitimación activa puesta en tela de juicio por los accionados, subrayó el Tribunal que de la lectura del escrito inaugural del proceso no surge que la accionante haya invocado alguna de las causales previstas en el art. 582 del ordenamiento civil sustantivo citado susceptible de autorizarla a incoar el reclamo filiatorio de autos.

En mérito de lo expuesto, la Cámara concluyó que no habiendo ejercido la acción de filiación en vida el señor J. C. C. y no configurándose ninguno de los supuestos de transmisión de dicha acción a sus sucesores -las que de igual manera, añadió, se encontrarían caducas a la fecha del pronunciamiento-, correspondía decretar la falta de legitimación activa de la señora L. M. C., “...la que incluso debe ser declarada de oficio al tratarse de una cuestión de orden público (conf. arts. 582, 713, 2.572 y ccdtes. del C.C.C.)” juzgando, consecuentemente, improponible la acción, con costas a la actora vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó la parte accionante con el patrocinio del señor defensor oficial -Titular de la Unidad Funcional de Defensa n° 4 departamental-, interponiendo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley plasmado en la presentación electrónica de fecha 01 de abril del 2022, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria el día 26-IV-2022.

III. A los fines de responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescrito por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, comenzaré por enunciar, en apretada síntesis, los argumentos en los que la recurrente funda la procedencia del intento revisor incoado para brindarles, luego, la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Dirigida esencialmente a desmerecer el acierto de la solución arribada en torno a la declaración de su falta de legitimación activa, la impugnante acusa violación y/o errónea aplicación de la ley y de la doctrina legal, al par que invoca la comisión del vicio de absurdo en la valoración de las circunstancias de la causa, argumentando, en substancia, que el Tribunal violentó el *corpus iuris* de derechos humanos receptado por nuestra Constitución Nacional



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125708-1

(Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y el Código Civil y Comercial de la Nación, todo lo cual constituye un nuevo modelo para interpretar la ley y obliga a los operadores jurídicos a no perder de vista que el debate en torno a la filiación de una persona interesa al orden público por lo que resulta indisponible, irrenunciable y la reclamación por su titular imprescriptible.

En esa línea se queja de que el órgano revisor haya efectuado: “(...) *una interpretación estática del art. 582 del CCC*” al señalar en el fallo en crisis que la señora C. no invocó ninguna de las causales previstas en dicha norma para la procedencia de la acción, así como tampoco mencionó nada acerca del desconocimiento de su padre sobre los rumores de su verdadero emplazamiento familiar (en específica alusión al último supuesto receptado por la norma).

Por el contrario, explica la recurrente que en el escrito inaugural del proceso mencionó expresamente que nunca escuchó a su padre referirse a su progenitor biológico, “(...) *cuestión que años atrás era habitual, ya que ser hijo no reconocido por su padre solía ser un estigma en la sociedad de esa época...*”.

Como colofón de las consideraciones vertidas alega que inició la presente acción inmediatamente después de haber tomado conocimiento (a través de dichos de una vecina de su localidad) de la posibilidad de que su padre fuera hijo biológico del señor J. C. G., con el fin de obtener el emplazamiento filiatorio de su progenitor y, como consecuencia, el suyo propio, en calidad de nieta. En ese sentido refiere que le asiste el derecho de reclamar en todo tiempo, y que lo decidido en la resolución en crisis cercena la posibilidad cierta de determinar su identidad biológica en desmedro de derechos humanos inalienables y basado en una cuestión netamente procesal.

IV. Sucintamente reseñados los motivos de impugnación desarrollados a lo largo del remedio procesal sujeto a dictamen, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión contraria a su progreso en el entendimiento de que, en mi parecer, lejos se encuentran de conmover los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica sentada en el

pronunciamiento contra el que se levanta (art. 279, CPCC).

Tiene dicho esa Suprema Corte que establecer si en un caso dado concurren o no las circunstancias fácticas constitutivas de elementos o presupuestos que dan lugar a la aplicación de una norma o precepto configura una típica cuestión de hecho y, por tanto, ajena a la instancia extraordinaria, salvo que se denuncie y demuestre que el razonamiento llevado a cabo por los jueces de mérito se halle viciado por el absurdo (conf. S.C.B.A., causas Ac. 87.603, sent. del 6-VII-2005; Ac. 91.763, sent. del 12-IX-2007; C. 95.241, sent. del 24-XI-2010; C. 115.877, sent. del 9-X-2013; C. 117.152, sent. del 10-XII-2014; C. 118.375, sent. del 8-IV-2015, entre muchas más), esto es, el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa (conf. S.C.B.A., causas C. 117.925, sent. del 13-V-2015; C. 120.949, sent. del 28-VI-2017 y C. 121.006, sent. del 30-V-2018), vicio que, si bien es invocado en el libelo de protesta, no consigue empero evidenciar la recurrente con la sola exteriorización de su criterio discordante con el seguido por los sentenciantes de mérito en ejercicio de facultades que tienen reservadas en la valoración de los hechos y pruebas de la causa.

De la detenida lectura de los agravios vertidos a lo largo del intento recursivo que recibo en vista -afincados principalmente en cuestionar la interpretación estática llevada a cabo en torno del art. 582 del Código Civil y Comercial, al para que desapegada de los valores consagrados en los Tratados sobre derechos humanos de naturaleza supralegal-, resulta fácil advertir que los argumentos discursivos de la quejosa han sido edificados sobre la base de un análisis sesgado y parcial del pronunciamiento, desentendiéndose del fundamento medular sobre el cual el órgano de apelación edificó su decisorio, como lo es que no habiendo incoado en vida la pretensión de reclamación de filiación su señor padre, señor J. C. C., y no encontrándose configurada en autos ninguna de las causales legalmente previstas de transmisión de dicha acción a su heredera -ni siguiera invocadas por ésta al demandar- las que igualmente se encontrarían caducas a la fecha, correspondía declarar su falta de legitimación activa.

En conclusión, los fundamentos desarrollados para desestimar el progreso de la pretensión filiatoria esgrimida no alcanzan a ser conmovidos a través del despliegue



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125708-1

argumentativo plasmado en el escrito de protesta el cual, en mi apreciación, sólo traduce la personal interpretación de la impugnante sobre la cuestión debatida sin hacerse cargo de refutar directa, frontal y eficazmente los conceptos y razones de orden jurídico que llevaron al juzgador de mérito a resolver del modo en que lo hizo (conf. S.C.B.A. doct. causas C. 110.709, sent. de 15-XI-2017; C. 121.062, sent. de 07-XI-2018 y C. 122.573, sent. de 11-VIII-2020).

V. Las reflexiones precedentemente vertidas resultan por sí bastantes, a mi modo de ver, para poner en evidencia las falencias recursivas que porta el intento revisor deducido que han de conducir a V.E. a disponer su rechazo (art. 289, C.P.C.C.).

La Plata, 7 de julio de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

07/07/2023 11:24:40

